



**EXPEDIENTE:** 01473/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO Y CENTENARIO

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Toluca de Lerdo, México, 26 de octubre de 2010  
UIPL/ 780 /2010

C. [REDACTED]  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en el artículo 11, 41 y 43 fracciones II y III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información con número de folio 0244/PLEGISLA/IP/A/2010, que refiere:

*"Todos en la camara, saben del harem del lic. Jaime adan y conocen de la relacion que tienen el director de administración Adan y su incondicional Silvia Sepulbeda, y pues como la tiene en un buen puesto, quiero saber a donde hay que formarse para tener un cargo como ese pues se nota el favoritismo a esta novia suya la cabecera porque tiene mas, a parte la hermana de esta trabaja en el area de fiscalización una gordita chaparrita que no hace nada y tambien puestazao por su cuñadoooooo." (Sic).*

Me permito informar a usted, que no se da curso a su solicitud, en virtud de que del texto de la misma no se señala que información generada o que obre en los archivos de este Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones, es la que en específico requiere, sólo se aprecian comentarios y cuestiones subjetivas realizados a título personal y con faltas de respeto hacia servidores públicos de éste Poder Legislativo.

De igual forma, hago de su conocimiento, que en caso de que considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, tiene el derecho a interponer recurso de revisión en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación del presente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD



**EXPEDIENTE:** 01473/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



"LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO Y CENTENARIO"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Municipios, y en atención a su solicitud de información con número de folio 0244/PLEGISLA/IP/A/2010, que refiere:

"Todos en la camara, saben del harem del lic. Jaime adan y conocen de la relacion que tienen el director de administración Adan y su incondicional Silvia Sepulbeda, y pues como la tiene en un buen puesto, quiero saber a donde hay que formarse para tener un cargo como ese pues se nota el favoritismo a esta novia suya la cabecera porque tiene mas, a parte la hermana de esta trabaja en el area de fiscalización una gordita chaparrita que no hace nada y tambien puestazao por su cuñadoooooo." (Sic).

Me permito informar a usted, que no se da curso a su solicitud, en virtud de que del texto de la misma no se señala que información generada o que obre en los archivos de este Poder Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones, es la que en específico requiere, sólo se aprecian comentarios y cuestiones subjetivas realizados a título personal y con faltas de respeto hacia servidores públicos de éste Poder Legislativo.

De igual forma, hago de su conocimiento, que en caso de que considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, tiene el derecho a interponer recurso de revisión en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación del presente." (Sic)

3.- Que en fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió a través del SICOSIEM, Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 0244/PLEGISLA/IP/A/2010, en los siguientes términos:

#### ACTO IMPUGNADO

"La respuesta del Poder Legislativa a mi solicitud de información." (Sic.)

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Me inconformo porque el titular de la unidad de información no le da curso a mi solicitud y no remite al área correspondiente para que se me informe de los requisitos para pertenecer al harem del lic. jaimé adan, en dado caso debió remitir mi solicitud con el directamente interesado director de administración Adan.

no solicité un censo de la novias del licenciado jaimé adan sino como le hago para entrar al harem y gozar de los beneficios de que de me trabajo." (Sic.)

**EXPEDIENTE:** 01473/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



"LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO Y CENTENARIO"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

### JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

La respuesta emitida por la Unidad de Información, se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 11, 41 y 43 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comunicando al solicitante que no se da curso a su solicitud, en virtud de que de la redacción de la misma, no se aprecia que requiera información generada por éste Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, únicamente se realizan comentarios a título personal y con faltas de respeto hacia servidores públicos del Poder Legislativo.

Por ende, el texto de la solicitud con folio 0244/PLEGISLA/IP/A/2010 no se considera propiamente como un ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que no se requiere acceder a información pública generada o en poder de autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal u órgano autónomo alguno, para tal efecto las fracciones V y XVI del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, textualmente refieren:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

...  
*XVI. Derecho de acceso a la información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Aunado a lo anterior, la solicitud de información en comento, no cumple con lo que establece el artículo 43 de la Ley de la materia, esto es, la descripción clara y precisa de la información que solicita:

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

...  
*II. La descripción clara y precisa de la información que solicita*

De igual forma, es conveniente el destacar que los artículos 11 y 41 de la multicitada Ley de Transparencia, establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen y que obre en sus archivos, consecuentemente no se actualizan tales supuestos.

**EXPEDIENTE:** 01473/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



"LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO Y CENTENARIO"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México"

*Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos...*

Por tanto, este Sujeto Obligado no dio curso al requerimiento de información que nos ocupa, por considerar que no se refiere a cuestiones de acceso a información pública reguladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, no reúne los requisitos para interponer recurso de revisión señalados en el artículo 71 de la Ley de la materia, por no colmarse los supuestos del Derecho a la información. Lo que deberá de tomarse en consideración por ese H. Pleno para efectos de procedencia del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

**PRIMERO.** Teneme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, determinar improcedente el presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. M. MONICA OCHOA LÓPEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN





**EXPEDIENTE:** 01473/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por lo que hace al desechamiento y para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación en los que se **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso**:

**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de amparo; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualesquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravios la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto, reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión (improcedencia) 97/96.-Domingo Muguira Revuelta.-7 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Adrián Avendaño Constantino.-Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.**

**Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 524. Tesis Aislada.**

Conviene destacar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **EL RECURRENTE** formuló diversas manifestaciones que atañen a la vida privada de un servidor público de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular es preciso resaltar lo que al respecto establecen los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de la materia:

**“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. (...)”**

**“Artículo 11.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información generada en el ejercicio de sus funciones.”**

**“Artículo 41.- Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”**



**EXPEDIENTE:** 01473/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** PODER LEGISLATIVO  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto a órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Lo anterior, debe aclararse puesto que si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, la solicitud antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa.

En consecuencia se atiende el desechamiento porque la materia de la solicitud no es el acceso a información generada, administrada o en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, sino de manifestaciones que atañen a la vida privada de un servidor público o a imputaciones que no le constan a este Órgano Garante.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, en vista de que este Instituto no es competente para conocer de esta clase de imputaciones subjetivas y carentes del respeto debido a la autoridad.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

-----  
-----  
-----  
-----



